

Doctor

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

J02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Segundo Civil del Circuito de Cali

Ciudad

Ref.: Radicado: 760013103002-**2021-00169-00**
Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
Demandantes: **NETGY S.A.S. y OTROS**
Demandados: **UNIVERSIDAD LIBRE y OTROS**
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Respetado doctor Sánchez Figueroa,

ANA INÉS LÓPEZ RAMÍREZ, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.669.674 de Palmira, portadora de la Tarjeta Profesional número 275.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada judicial de JURIDEX ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 900.845.177-6, con domicilio en Cali, representada legalmente por su Director General ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.595.791 de Envigado, según poder que se anexa con la presente, me dirijo ante su despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente para presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurada por las sociedades NETGY SAS, MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (con sigla "SIO S.A.S.") y JOSÉ OMAR ZORRILLA, para lo que comedidamente solicito se tenga en consideración, al momento de proferir sentencia, los argumentos expuestos en esta respuesta.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por considerar infundadas las afirmaciones de la demanda, por no existir mérito suficiente que acredite la aplicación de criterios de responsabilidad de los administradores, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, las cuales, cabe mencionar, no son precisas ni claras, pues corresponden propiamente a hechos que a declaraciones que se puedan obtener en sede judicial.

En dichos términos, procederé a pronunciarme particularmente sobre cada una de las pretensiones:

A LA PRIMERA.- Me opongo a la solicitud de declaratoria de la primera pretensión de la demanda, toda vez que a Juridex Abogados S.A.S. no le asiste responsabilidad de ninguna índole, sus actuaciones fueron desplegadas en cumplimiento del contrato de mandato general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad tenía personería jurídica, para efectos de efectuar labores de gestión y recuperación de cartera de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, siendo además importante reiterar a que la sociedad Juridex Abogados S.A.S. no le es predicable la calidad de administrador de la extinta Corporación Comfenalco Valle

Universidad Libre. En estos términos, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi poderdante, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión.

A LA SEGUNDA.- Me opongo a la solicitud de condena de la segunda pretensión de la demanda, toda vez que a Juridex Abogados S.A.S., no le es aplicable el régimen de responsabilidad de administradores en los términos indicados en la referida pretensión ni conforme los juicios de valor expuestos en la demanda. Sin embargo, para los efectos legales que resulten pertinentes, este extremo reitera que a mi poderdante no le asiste responsabilidad de ninguna índole, dado que sus actuaciones fueron desplegadas en cumplimiento del contrato de mandato general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad tenía personería jurídica, para efectos de efectuar labores de gestión y recuperación de cartera de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada

En estos términos, y como consecuencia de las razones expuestas frente a la primera pretensión, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi poderdante, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión segunda, y en virtud de ello mucho menos habrá de reconocerse los rubros deprecados en los numerales subsiguientes de ella.

A LA TERCERA.- Me opongo a que condene en costas y agencias en derecho a Juridex Abogados S.A.S., ante la inexistencia de responsabilidad que pueda ser atribuible como quiera que jamás ha fungido como asociada, corporada, fundadora o administradora de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre.

A LA CUARTA.- Me opongo a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no existen elementos que configuren una responsabilidad penal, ni disciplinaria en cabeza de mi poderdante Juridex Abogados S.A.S.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1º.-No me consta, toda vez que mi poderdante ni siquiera se había constituido como persona jurídica para la fecha de los hechos, la inscripción de la matrícula mercantil de la entidad que represente se produjo el 29 de abril de 2015, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

AL HECHO 2º.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

AL HECHO 3º.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: "*Incumbe*

a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer'.

AL HECHO 4°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer'*.

AL HECHO 5°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer'*.

AL HECHO 6°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer'*.

AL HECHO 7°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer'*.

AL HECHO 8°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer'*.

AL HECHO 9°.- No es cierto, es una manifestación subjetiva que realiza la apoderada de los demandantes de este proceso, por ende, deberá ser probado dentro de la presente litis, llamando profundamente la atención el hecho de que, la demandante se aventura a asegurar que mi poderdante *"engañó a los proveedores de bienes y servicios"*, cuando la relación contractual que sostuvo mi poderdante Juridex Abogados S.A.S. con la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre se produjo con ocasión del contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad se encontraba en proceso de liquidación y al contrato de mandato contenido en la escritura pública No. 1850 del 30 de junio de 2016 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, para efectos que se efectuarán labores de gestión y recuperación de cartera por vía prejurídica, jurídica y extrajurídica, de conformidad con la cláusula primera del contrato comercial de recaudo de cartera. Por lo

Colombia

Carrera 15 # 106-32, oficina PH3, Bogotá, D.C.
Cel: + 57 317 232 35 15
Carrera 38 # 5E-28, oficina 503, Cali.
Cel: + 57 318 331 01 87

México

Av. Paseo de la Reforma 296, Juárez, CDMX.
Cel: + 52 55 3515 4487

Perú

Av. La Paz 843, Miraflores, Lima.
Cel: + 51 966 294 493

anterior, Juridex Abogados S.A.S. jamás mantuvo contacto con proveedores o acreedores de cualquier naturaleza de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre.

AL HECHO 10°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer"*.

AL HECHO 11°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer"*.

AL HECHO 12°.- No es cierto, siendo relevante traer a colación la confesión efectuada por la parte actora *"mis poderdantes son los que a continuación relaciono, todos perjudicados por los aquí demandados miembros de la CORPORACIÓN COMFENALCO"*, en el sentido de aclarar que no existe juicio de imputación de responsabilidad para mi prohijado toda vez que Juridex Abogados S.A.S. nunca ha tenido la calidad de administrador, asociado, corporado o fundador de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, razón por la cual, mi procurado debe ser excluido en el marco del presente proceso judicial.

AL HECHO 12° (REPETIDO).- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer"*.

AL HECHO 13°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer"*.

AL HECHO 14°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer"*.

AL HECHO 15°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguer"*.

AL HECHO 15° (REPETIDO).- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

AL HECHO 16°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

AL HECHO 17°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

AL HECHO 18°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

AL HECHO 19°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

AL HECHO 20°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

AL HECHO 21°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

AL HECHO 22°.- No es cierto, por cuanto no corresponde a un hecho, es una interpretación subjetiva de la demandante, siendo importante mencionar que Juridex Abogados S.A.S. no

generó daños ni ocasionó perjuicios a los demandantes, ratificando que las obligaciones de mi procurado se limitaron al cumplimiento del contrato de mandato general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad tenía personería jurídica, para efectos de efectuar labores de gestión y recuperación de cartera de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada.

AL HECHO 23°.- No es cierto lo esgrimido por la apoderada actora como razones que justifican la vinculación de mi poderdante Juridex Abogados S.A.S., argumentando de manera imprecisa e indeterminada lo siguiente: " fueron la entidad designada por el liquidador y que completa el grupo de personas que han participado en una serie de actos irregulares que han terminado causando daños y perjuicios a mi poderdantes", en primer lugar, la referencia a la entidad designada contiene aspectos imprecisos en la medida que no clarifica que Juridex Abogados S.A.S., obró en cumplimiento del contrato de mandato general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad tenía personería jurídica, para efectos de efectuar labores de gestión y recuperación de cartera de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada.

Por otra parte, refiere que completa el grupo de personas que han participado en actos irregulares, desconociendo la existencia de contratos válidamente celebrados con el fin de cumplir un mandato legal y contractual a favor de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el poder general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016 fue conferido por la entidad cuando aún gozaba de personería jurídica, incluyendo facultades *postmortem* para efectos de garantizar el cumplimiento del mandato.

AL HECHO 24°.- No es cierto, por cuanto el alcance de las obligaciones en el marco del del contrato de mandato general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad tenía personería jurídica, para efectos de efectuar labores de gestión y recuperación de cartera de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, no se extiende a rendir informes a los acreedores, con quien en ningún momento y bajo circunstancia alguna ha existido relación contractual con mi poderdante.

De hecho, resulta de especial relevancia traer a colación lo dispuesto en la cláusula novena del contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, mediante el cual se dispuso expresamente:

"CLÁUSULA NOVENA: ALCANCE DEL PRESENTE CONTRATO: *La gestión encomendada a JURIDEX ABOGADOS SAS es de medio y no de resultado, por lo cual, en ningún momento se podrá comprometer o perseguir administrativa o jurídicamente, los bienes o el patrimonio propio de JURIDEX ABOGADOS SAS por obligaciones en contra de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN. JURIDEX ABOGADOS no estará facultado para concurrir y hacerse parte en procesos judiciales en donde sea demandada la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN, de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatorio legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismo efectos, que pueda ser parte procesal en representación de la extinta entidad."*

La anterior disposición contractual ratifica que en ningún momento se podrá comprometer o perseguir administrativa o jurídicamente, los bienes o el patrimonio propio de Juridex Abogados S.A.S. por obligaciones en contra de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, reiterando que de manera expresa no existe subrogatorio legal, sustituto o sucesor procesal, que pueda ser parte procesal en representación de la extinta entidad.

AL HECHO 25°.- No es cierto la redacción subjetiva de este hecho formulada por la apoderada actora, toda vez que corresponde a una presentación parcial de información con el fin de justificar su teoría del caso. Motivo por el cual, se hace imprescindible ilustrar al despacho sobre el particular, en los siguientes términos:

- Juridex Abogados S.A.S., promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S., con motivo de incumplimiento del acuerdo de pago celebrado con JURIDEX ABOGADOS S.A.S., en representación de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, tal como quedó plasmado dentro de las consideraciones del contrato de transacción celebrado el veintinueve (29) de junio de 2018.

Lo anterior, en cumplimiento del contrato de mandato general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad tenía personería jurídica, para efectos de efectuar labores de gestión y recuperación de cartera de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada.

- El mentado acuerdo de pago se suscribió el 18 de enero de 2017, mediante el cual, la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S., se obligó a pagar la suma de nueve mil doscientos ochenta millones doscientos ochenta mil seiscientos setenta y un pesos m/cte. (\$9.280.280.671), de los cuales la cartera de la Extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre correspondía a la suma de cuatro mil trescientos setenta millones setecientos doce mil setecientos setenta y ocho pesos m/cte. (\$4.370.712.778), y el saldo restante le correspondía a dos personas jurídicas distintas (Edificio Benajmin Herrera S.A.S. y Universidad Libre) de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, quienes efectuaron compra de cartera,

con el fin de aportar liquidez financiera a la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre cuando aún se encontraba en funcionamiento.

- Es importante aclarar que la compra de cartera era una situación conocida de manera íntegra por parte de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – Emssanar E.S.S., de hecho, los dineros fueron inicialmente cancelados por parte del asegurador a favor de dos personas jurídicas distintas a la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada.
- El proceso judicial finalizó con ocasión al contrato de transacción celebrado entre Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre y Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – Emssanar E.S.S., suscrito el veintinueve (29) de junio de 2018.
- El contrato de transacción se realizó por valor de seis mil novecientos sesenta millones doscientos diez mil quinientos cinco pesos m/cte. (\$6.960.210.505), suma que correspondía a las labores de recuperación de cartera en cumplimiento del poder general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera, siendo distinto el valor referencia por la apoderada actora.
- De igual forma, se aclara que el total de la cartera recaudada por Juridex Abogados S.A.S., por valor de cuatro mil trescientos setenta millones setecientos doce mil setecientos setenta y ocho pesos m/cte. (\$4.370.712.778) a favor de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, previas deducciones por concepto de honorarios e impuestos, se giraron a órdenes del liquidador, conforme al siguiente detalle:

| CARTERA EMSSANAR | |
|--|-------------------------|
| TOTAL CARTERA | \$ 4.370.712.778 |
| HONORARIOS COBRADOS POR JURIDEX | \$ 305.949.894 |
| IVA EN FACTURAS DE JURIDEX | \$ 58.130.480 |
| COBRO 4 X 1000 DE JURIDEX | \$ 16.169.225 |
| VALOR TOTAL ENTREGADO AL LIQUIDADOR | \$ 4.026.136.936 |

AL HECHO 26°.- Por contener diversos supuestos de hecho, me pronunciaré en los siguientes términos:

- En relación con la información presuntamente informada por el liquidador y avalada por los revisores fiscales, no me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.
- En relación con la afirmación *“que la información otorgada no fue (sic) veras ni fidedigna y por el contrario fue una fórmula artificiosa para junto con la firma JURIDEX ABOGADOS*

S.A.S. apropiarse de dineros hacía parte de la prenda general de los acreedores", debe iterarse en esta instancia que mi poderdante no se ha apropiado de dineros, por el contrario, Juridex Abogados S.A.S., ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas de mandato general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad tenía personería jurídica, para efectos de efectuar labores de gestión y recuperación de cartera de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, rindiendo informes y girando los dineros recaudados a órdenes del liquidador.

AL HECHO 27°.- No me consta, por tratarse de entidades distintas a la sociedad que apodero ningún pronunciamiento haré al respecto, no obstante, es relevante manifestar que le corresponde a la apoderada actora probar los supuestos de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

La mandataria judicial de las sociedades NETGY SAS y otros afirma en el cuerpo contentivo de la demanda y en el poder que le otorgaron los citados demandantes, que está formulando un proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada y los otros demandados.

En atención al tipo de acción elegida por los demandantes en este proceso judicial, nos remitimos al artículo 2341 del código civil en el que se observa la definición de la responsabilidad civil extracontractual, manifestándose al respecto que el que comete con dolo o culpa una conducta que causa un daño a otro es obligado a la indemnización, cómo se transcribe a continuación:

"ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

A pesar de los demandantes haber elegido esa acción de responsabilidad civil extracontractual para demandar a mi representada y a los otros demandados vinculados a esta demanda verbal, los fundamentos que se citan en la demanda y que para los actores del proceso configuran la mentada responsabilidad, esta soportada en el presunto incumplimiento de los deberes y obligaciones de los administradores, por lo que al acudirse a dichos fundamentos necesariamente debe encuadrarse no solamente la calidad de administrador de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy liquidada, que no la tenía Juridex Abogados S.A.S. y adicionalmente al dar aplicación a las disposiciones sobre administradores si fuere el caso, debería acudirse a la disposición que hace parte del artículo 235 de la ley 222 de 1995, donde se establece que las acciones civiles, penales y administrativas en contra de los administradores deben formularse dentro de los cinco años, indicándose con ello una acción diferente a la de responsabilidad civil extracontractual, atendiendo al termino diferencial para demandar que presentan los demandantes con lo establecido en la ley 222 de 1995.

A manera de ejemplo, se observa el acápite de pretensiones de la demanda donde se fundamenta la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria a cargo de Juridex Abogados S.A.S. y los otros demandados, ante el presunto incumplimiento de esta sociedad y de los otros accionados de sus deberes como administradores de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, como se cita de la demanda, veamos:

“DECLARAR CIVIL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a los demandados por los daños y perjuicios que causaron a mis representados MEDICINA TECNOLOGIA S.A.S, a la sociedad NETGY S.A.S antes UPSS Y REDES S.A.S, a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A y al señor JOSE OMAR ZORRILLA LARA por incumplimiento de sus deberes que les correspondían a la UNIVERSIDAD LIBRE y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE como administradores al haber no solo continuado con la operación de una entidad sin recursos durante más de un año exponiendo el patrimonio de mis mandantes y el hecho de luego haber permitido la terminación del proceso de liquidación sin que el liquidador hubiese realizado las gestiones a las que estaba obligado conforme a lo previsto en la ley permitiendo la pérdida de los recursos y el deterioro de la prenda genreal de los acreedores de quinta clase, se incumplieron flagrantemente los deberes como administradores, porque actuaron con negligencia y falta del deber de cuidado, todo lo cual estuvo bajo el acompañamiento de la sociedad ESCOBAR AUDITORES Y ASOCIADOS S.A quienes dictaminaron, autorizaron y avalaron situaciones contrarias a la realidad y la legalidad planteadas por el liquidador, en el informe final y ante la ASAMBLEA FINAL DE LA CORPORACION; pero al mismo tiempo es responsable la firma la firma JURIDEX ABOGADOS S.A.S como apoderado general que se encargó de representar a la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA y realizó el cobro de los dineros con todas las facultades para la recuperación de la cartera que le fue entregada y no solo eso, sino que además contaba con facultades amplias de conciliar, transigir y recibir los dineros en su nombre, recursos que constituían la prenda general de los acreedores, por tanto, deben responder por los daños que por su acción y omisión comprometan su responsabilidad como profesionales abogados, frente a los terceros acreedores que serían beneficiarios de su gestión.”

Por su parte, de la revisión a los poderes especiales que fueron otorgados por las sociedades NETGY SAS, MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S., SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y JOSÉ OMAR ZORRILLA en favor de la mandataria de esta acción judicial, se observa que el mandato conferido es para la formulación de una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, cómo se evidencia en la cita de uno de los poderes adjuntos por la demandante, y que se inserta a continuación, el cual contiene exactamente las mismas facultades y acciones que los demás poderes, veamos:

“REF: PODER ESPECIAL

JUAN CARLOS LAVADO MERCADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.739.012, en mi calidad de gerente y representante legal de la Sociedad NETGY S.A.S. antes UPSS Y REDES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio, y suficiente a la doctora ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 104407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 expedida en Cali (V), para que para que en

nuestro nombre y representación presente EMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de las entidades CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA. COMFENALCO VALLE representada legalmente por FELIPE GRIMOLDI REBOLLEDO o quien haga sus veces y La UNIVERSIDAD LIBRE representada a nivel nacional por JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S., sociedad con domicilio en Cali, representada por el señor ARMANDO MURILLO GUZMAN en calidad de Revisor Fiscales y contra JURIDEX ABOGADOS S.A.S., sociedad con domicilio en Cali, representada legalmente por el señor ALEXANDER BERMUDEZ CORREA o quien haga sus veces. "

En conclusión, es claro que Juridex Abogados S.A.S. no fungió como Administrador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, ya que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, dice que se consideran administradores de la sociedad el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de junta directiva o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten funciones de éste tipo, bajo ese presupuesto existe una indebida formulación de las pretensiones y fundamento con el que se demandó la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada y los demás demandados; y como segundo punto relevante, tenemos que al no ser claro el fundamento de imputación de la responsabilidad a cargo de Juridex Abogados S.A.S. no es procedente la formulación de una demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de estas entidades cuando no se tiene claro la presunta falta cometida, ni si la misma da lugar a la interposición de esa clase de acción propuesta por los demandantes; por lo que se configuró la falta de poder o indebida representación del demandante, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

3.2. EXCEPCIÓN INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La presente demanda es formulada por las sociedades NETGY SAS, MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y JOSÉ OMAR ZORRILLA en contra de ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S. y otros.

En los hechos de la demanda formulada por los mencionados demandantes, se afirma que presuntamente la revisoría fiscal como parte demandada dentro de este asunto, al parecer incumplió las funciones para la cual había sido designado en la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada.

Si nos remitiremos al acápite de pretensiones, la mandataria de los actores del proceso cita el por qué se debe declarar civil y solidariamente responsable a la firma JURIDEX ABOGADOS S.A.S., argumentando la presunta complicidad de los demandados para causar daños y perjuicios a los demandantes.

Conforme la lectura de las pretensiones de la demanda, es claro que ni para la misma apoderada de los actores del proceso es claro la razón o fundamento por el cual demando en la misma acción de responsabilidad civil extracontractual a la sociedad Juridex Abogados S.A.S., sin echar de menos que de manera errónea denomina a esta sociedad como Administradora, cuando esta tenían funciones que distaban de asimilarse a la administración de la extinta corporación, por tal razón si presuntamente existió una conducta imputable de responsabilidad a cargo de cada uno de los demandados en el presente caso, la pretensión se encuentra mal acumulada en una sola, toda vez que dichas entidades y sociedades demandadas cumplían cada una un rol diferente con la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE

UNIVERSIDAD LIBRE hoy liquidada, y más cuando no hay precisión de cuál es la conducta que se le endilga a cada demandado, lo que hace confusa y en consecuencia mal formulada la pretensión de la demanda, configurándose por esa situación la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones de la demanda, conforme lo reglamente el numeral quinto del artículo 100 del CGP.

En conclusión, no solo se formuló de manera indebida la pretensión en esta demanda sino que además no es claro el fundamento de imputación de responsabilidad para la demandada Juridex Abogados S.A.S., cuando todos los demandados ajenos a los corporados cumplieron roles muy diferentes en la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada a la que tenían la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE y la UNIVERSIDAD LIBRE, por lo que lo se debió al menos formular de manera separada la pretensión por los mentados demandados, fundamentándose el nexo causal que lleva a los demandantes a justificar que estos deben responder civil y solidariamente responsable de los presuntos perjuicios que se les causaron a los demandantes de este proceso, por lo que es claro que se configuró una indebida formulación y acumulación de pretensiones de la demanda, debiendo ser declarada la misma conforme a los argumentos expuestos en esta excepción.

3.3. PRESCRIPCIÓN.

Mediante acta número 020 del 12 de julio de 2020 de la Asamblea General de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy Liquidada, se dispuso la aprobación del Informe Final de liquidación de esa entidad y en consecuencia se ordenó la terminación de la existencia legal de la mentada corporación.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 *“Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”*, reguló lo referente al término de prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, manifestando que las mismas prescribirán en el periodo de cinco años, cómo se observa en la mentada disposición que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

En virtud de lo establecido en el artículo que se transcribió, y remitidos igualmente a los artículos 22, 23 y 24 de la ley 222 de 2021, en los que se regula lo atinente a la definición de lo que se entiende por administradores, deberes y obligaciones de estos últimos, se puede colegir una vez se revisa la presente demanda judicial, que la mandataria de los demandantes, pretende que se declare civil y solidariamente responsable a los “administradores” de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy Liquidada, por el presunto incumplimiento de sus deberes que les correspondían al presuntamente haber no solo continuado con la operación de una entidad sin recursos durante más de un año exponiendo el patrimonio de los demandantes y por el hecho de luego haber permitido la terminación del proceso de liquidación sin que el liquidador hubiese realizado las gestiones a las que estaba obligado, cómo reza en la pretensión primera de la demanda.

Ahora bien, si alguno de los demandados de esta acción verbal, ostentase la calidad de administrador de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada, conforme a los planteamientos y fundamentos de la demanda, debemos remitirnos necesariamente al término que dispone la ley 222 de 1995 para la formulación de acciones civiles, penales y administrativas derivadas del incumplimiento y violación a lo previsto en la parte segunda del código de comercio y en la mentada ley, encontrándonos con el artículo 235 que nos indica que el término para formular esas acciones prescribe en el término de cinco años.

En virtud de lo anterior, es claro que si la demanda se fundamentó conforme el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 por parte de quien haya fungido como administrador de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada, si se demuestra esa situación, ello acarrea como consecuencia que la formulación del incumplimiento de los deberes a cargo de esos administradores estipulados en la mentada ley se formulen dentro del término que establece el artículo 235 señalado en anterioridad, así las cosas, se tiene que la aprobación del Informe Final de la liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada se realizó el 12 de julio de 2016 a través del acta de asamblea número 020 de ese mismo año, y tenemos que la presente demanda fue radicada ante la oficina de reparto el 22 de julio de 2021, cómo se observa en la imagen que se inserta enseguida:

| Sujetos Procesales | |
|--|--|
| Demandante(s) | Demandado(s) |
| - JOSE OMAR ZORRILLA LARA - SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS SIO SAS - MEDICINA & TECNOLOGIA LIMITADA - NETGY S.A.S | - UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA - ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A - JURIDEZ ABOGADOS S.A.S - APD. ADRIANA FINLAY PRADA |
| Contenido de Radicación | |
| Contenido | |

| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|-------------------------|------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 23 Sep 2021 | RECEPCION MEMORIAL | NOTIFICACIONES | | | 23 Sep 2021 |
| 30 Aug 2021 | CONSTANCIA SECRETARIAL | PASA A LETRA | | | 30 Aug 2021 |
| 20 Aug 2021 | FUJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2021 A LAS 20:27:51. | 23 Aug 2021 | 23 Aug 2021 | 20 Aug 2021 |
| 20 Aug 2021 | AUTO ADMITE DEMANDA | | | | 20 Aug 2021 |
| 22 Jul 2021 | CONSTANCIA SECRETARIAL | PARA REVISION ESC.1 | | | 22 Jul 2021 |
| 22 Jul 2021 | RADICACION DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 22/07/2021 A LAS 12:26:26 | 22 Jul 2021 | 22 Jul 2021 | 22 Jul 2021 |

Por consiguiente, al haber transcurrido más de cinco años entre la fecha de aprobación del Informe Final del proceso de liquidación de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE liquidada y la fecha de radicación de la presente acción judicial, la presentación de la demanda se hizo de manera extemporánea conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, solicito de manera comedida declarar probada la excepción de prescripción conforme a los fundamentos y consideraciones planteados en este título.

3.4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Frente a esta excepción resulta oportuno señalar que el concepto de legitimación en la causa se encuentra bastante decantado doctrinal y jurisprudencialmente, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*"No es un presupuesto del proceso sino [una] cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante de la persona que tiene el derecho que reclama, y **como demandado, quien es llamado a responder**, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. **No alude el fenómeno a la formación del proceso, si no a los objetos de la relación jurídico-material que en él se convierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración**"¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Adicionalmente, ha indicado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria, que la legitimación en la causa constituye un presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, esto es, una condición *sine qua non* la acción judicial tiene validez, siendo considerada incluso una cuestión propia del derecho sustancial, pues se refiere al objeto de litigio o controversia. Así, ha mencionado que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que pueda dictarse providencia de mérito, sea favorable al actor o bien desechando sus pretensiones.

Por lo cual, la Sala Civil ha sostenido que el requisito de la legitimación se identifica con la titularidad del derecho sustancial, por tanto *"si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél"*². De esta forma, la legitimación en la causa resulta ser un requisito de especial relevancia que no depende de la forma cómo asumen el debate las partes, sino que el operador de justicia debe establecerla de manera prioritaria en cada pugna al entrar a desatar la litis, pues de no cumplirse esa exigencia se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que tiene connotación sustancial que impide abordar el fondo del asunto.

Ahora bien, debe expresarse que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo ordenado en la resolución No. 0183 del 29 de diciembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle, no existe subrogatorio legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica que surta el reemplazo de la extinta entidad.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. Expediente no. 00125. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Bogotá D.C., 2007.

² Ibidem.

En relación con la composición del patrimonio de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, se reitera que la misma solo responde hasta la concurrencia de sus activos sin que, sea posible perseguir por las obligaciones insolutas los bienes de sus asociados o corporados.

Lo anterior, aunado a lo consignado en el Código Civil en su artículo 637, que determinó que:

“Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación (...)”

Es decir, que las deudas de una Corporación solo dan acciones frente a los bienes que integran su patrimonio, pues se entiende que la Corporación constituye una persona jurídica distinta e independiente a los asociados individualmente considerados. En ese sentido, es válido afirmar que entre la figura de la Corporación y los individuos que la componen, existen patrimonios (activos y pasivos) separados, situación que se configura con el reconocimiento de la personería jurídica de la Corporación conformada, la cual en este caso fue reconocida por la Gobernación del Valle del Cauca mediante resolución No. 0541 de 2010. En consecuencia, es válido recalcar que Juridex Abogados S.A.S. no cumple la condición de administrador, ni mucho menos de corporado, y de allí salta por su ausencia la responsabilidad y obligación de responder por una acción derivada de la responsabilidad de administradores, siendo entonces la sociedad mandante, una entidad que no tiene la obligación de soportar el embate de la demanda enrostrada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en los estatutos de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE no se dispuso la responsabilidad solidaria, se desprende que no existe, ni convencional ni contractualmente así como tampoco por mandato legal, responsabilidad solidaria de los asociados de la extinta CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, y mucho menos de la revisoría fiscal de la extinta corporación, pues era la entidad la única responsable de las deudas que tenía con sus acreedores y aquellos solamente eran personas jurídicas distintas a la Corporación, para lo cual permite concluir que no existe ningún tipo de derecho sustancial o adjetivo que propenda por la persecución o garantía de las acreencias por medio de los bienes de los individuos que laboraron en la extinta Corporación y por ende, no existe legitimación en la causa por pasiva.

Además de lo anterior, es importante, iterar que Juridex Abogados S.A.S., obró en cumplimiento pleno del contrato de mandato general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad tenía personería jurídica, para efectos de efectuar labores de gestión y recuperación de cartera de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, no se extiende a rendir informes a los acreedores, con quien en ningún momento y bajo circunstancia alguna ha existido relación contractual con mi poderdante.

De hecho, resulta de especial relevancia traer a colación lo dispuesto en la cláusula novena del contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle

Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, mediante el cual se dispuso expresamente:

"CLÁUSULA NOVENA: ALCANCE DEL PRESENTE CONTRATO: *La gestión encomendada a JURIDEX ABOGADOS SAS es de medio y no de resultado, por lo cual, en ningún momento se podrá comprometer o perseguir administrativa o jurídicamente, los bienes o el patrimonio propio de JURIDEX ABOGADOS SAS por obligaciones en contra de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN. JURIDEX ABOGADOS no estará facultado para concurrir y hacerse parte en procesos judiciales en donde sea demandada la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN, de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatorio legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismo efectos, que pueda ser parte procesal en representación de la extinta entidad."*

La anterior disposición contractual ratifica que en ningún momento se podrá comprometer o perseguir administrativa o jurídicamente, los bienes o el patrimonio propio de Juridex Abogados S.A.S. por obligaciones en contra de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, reiterando que de manera expresa no existe subrogatario legal, sustituto o sucesor procesal, que pueda ser parte procesal en representación de la extinta entidad.

En virtud de lo expuesto, se solicita de manera respetuosa su señoría que se declare próspera la excepción propuesta en representación de Juridex Abogados S.A.S.

3.5. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

A pesar de durante todo el escrito existir mixtura de la demandante frente a la acción derivada de la responsabilidad de los administradores, así como de los presupuestos propios de la responsabilidad civil extracontractual, es válido indicar que en el asunto sub lite no existe conforme los parámetros establecidos a nivel jurisprudencial, un nexo causal diamantino entre las acciones desempeñadas por Juridex Abogados S.A.S. y el alegado daño sufrido por los demandantes, pues no es comprensible ni se logra entender desde el escrito de la demanda, el enlace entre un hecho culposo con el daño causado, siendo entonces nulo el vínculo existente entre el la conducta y el daño, o cual es indispensable ya que la conducta de mi poderdante debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

A la luz de lo anterior, se ha demostrado que mi poderdante ha obrado en cumplimiento del contrato de mandato general contenido en la escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali y el contrato comercial de recaudo de cartera celebrado por la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación (para el momento de los hechos) y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el veintisiete (27) de mayo de 2016, cuando aún la entidad tenía personería jurídica, para efectos de efectuar labores de gestión y recuperación de cartera de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre hoy liquidada, no se extiende a rendir informes a los acreedores, con quien en ningún momento y bajo circunstancia alguna ha existido relación contractual con mi poderdante.

Colombia

Carrera 15 # 106-32, oficina PH3, Bogotá, D.C.
Cel: + 57 317 232 35 15
Carrera 38 # 5E-28, oficina 503, Cali.
Cel: + 57 318 331 01 87

México

Av. Paseo de la Reforma 296, Juárez, CDMX.
Cel: + 52 55 3515 4487

Perú

Av. La Paz 843, Miraflores, Lima.
Cel: + 51 966 294 493

Por todo lo anterior, se ha demostrado la inexistencia de responsabilidad alguna imputable a Juridex Abogados S.A.S., toda vez que se ha probado el cumplimiento pleno de las obligaciones contractuales respecto de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, razón por la cual, se le solicita al despacho la declaratoria de prosperidad de la excepción formulada en representación de Juridex Abogados S.A.S.

3.6. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mis poderdantes, que resultaren probados dentro del proceso y a los cuales me referiré en el alegato de conclusión.

Por todo lo anterior, solicito a este Despacho declarar probadas estas excepciones de mérito y abstenerse de declarar la responsabilidad administrativa y solidaria de mis prohijados.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece la determinación del juramento estimatorio en los términos que a continuación se exponen:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (subraye y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

A) Inexistencia de nexo causal que acredite que los causantes de los perjuicios que se pide se reconozcan a través de esta acción judicial hayan sido demandados vinculados a esta acción judicial.

Los perjuicios que se solicitan por la parte demandante en esta acción judicial se calcularon conforme a las resoluciones expedidas dentro del proceso de liquidación que adelantó la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, en las cuales les reconoció a estos demandantes los valores por los cuales se citan en la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Conforme a lo indicado, es claro que las obligaciones adeudadas corresponden o estaban a cargo de una entidad que hoy se encuentra extinta, por ende, no existe el nexo causal ni la fundamentación necesaria para indicar porque razón por ejemplo escobar auditores y Juridex abogados deben ser declarados civil y solidariamente responsables y en consecuencia ordenarles a pagar las sumas de dinero que les fue reconocido a los demandantes una entidad diferente a los demandados.

Si bien es cierto, en la demanda se indica que Juridex Abogados tenía un contrato de mandato con la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre liquidada para la

recuperación de cartera lo cual es cierto, pero no es claro en los argumentos y fundamentos esbozados en la demanda la razón por la cual Juridex Abogados deba declararse civil y solidariamente responsable de pagar unos perjuicios a favor de los demandantes cuando a estos se les reconoció la sumas que están indicando como perjuicios en este petitum dentro del proceso liquidatorio de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, por lo que no hay claridad respecto de estimación del juramento por ende se procede a objetarlo en esos términos.

V. ELEMENTOS DE PRUEBA

5.1. Documentales. Con el fin de que el Despacho tenga un conocimiento directo de los hechos que sirven de fundamento a esta contestación de demanda, anexo a la misma los siguientes documentos:

- 5.1.1. Poder especial debidamente conferido.
- 5.1.2. Certificado de existencia y representación legal de Juridex Abogados S.A.S.
- 5.1.3. Escritura pública núm. 1850 del 30 de junio de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali.
- 5.1.4. Contrato de transacción celebrado entre la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre y Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – Emssanar E.S.S. celebrado el 29 de junio de 2018.
- 5.1.5. Contrato comercial de recaudo de cartera celebrado entre la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre y Juridex Abogados S.A.S., suscrito el 27 de mayo de 2016.

5.2. Interrogatorios de Parte.

Sírvase señora Juez hacer comparecer a su despacho a los señores: i) JUAN CARLOS LAVADO MERCADO o a quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad NETGY S.A.S (antes Ups Y Redes S.A.S); ii) DORIS ESPERANZA TRIANA GAITAN o a quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad MEDICINA & TECNOLOGÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; iii) JAVIER FERNANDO MONTERO SILVA o a quien haga sus veces, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN SIO S.A.S y; iv) señor JOSE OMAR ZORRILLA LARA, en su condición de demandantes dentro del asunto en referencia, fijando fecha y hora para que absuelvan bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que en forma escrita o verbal les formularé, el cual versará sobre los hechos contenidos en la demanda y en la presente contestación.

5.3. Testimoniales.

Ruego al despacho fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que a continuación detallo, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda y las contestaciones. Pruebas que se podrán practicar con exhibición de documentos:

- 5.3.1 EIBAR ADRIANA MARTÍNEZ, domiciliada en Cali, síndica y gerente financiera de la Universidad Libre, quien podrá testificar sobre informes de auditoría interna, contabilidad y los demás hechos que resulten de su conocimiento, de gestión ante la Coporación Comfenalco Valle Universidad Libre y el Edificio Benjamin Herrera S.A.S., la cual será citada por la suscrita apoderada, podrá ser citado en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de Cali o en el correo electrónico eibar.martinez@unilibre.edu.co

- 5.3.1 ÓSCAR VALENCIA, con domicilio en Cali, coordinador de cobros de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud "EMSSANAR ESS", quien podrá testificar sobre el proceso de recaudo de cartera efectuado por la firma Juridex Abogados S.A.S., en representación de la extinta Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, podrá ser citado en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de Cali o en el correo electrónico oscarvalencia@emssanar.org.co

VI. NOTIFICACIONES

El demandado Juridex Abogados S.A.S. en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de Cali o en el correo electrónico notificaciones@juridex.co

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de Cali o en el correo electrónico ana.lopez@juridex.co

Con un cordial y atento saludo,



ANA INÉS LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.113.669.674 de Palmira

T.P. No. 275.591 del Consejo Superior de la Judicatura

Colombia

Carrera 15 # 106-32, oficina PH3, Bogotá, D.C.
Cel: + 57 317 232 35 15
Carrera 38 # 5E-28, oficina 503, Cali.
Cel: + 57 318 331 01 87

México

Av. Paseo de la Reforma 296, Juárez, CDMX.
Cel: + 52 55 3515 4487

Perú

Av. La Paz 843, Miraflores, Lima.
Cel: + 51 966 294 493